

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Salento Quindío, dos de mayo del año dos mil veintidós.

Se dirigen al Despacho MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, DIEGO FELIPE ESCOBAR OCAMPO y JUAN PABLO ESCOBAR OCAMPO, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso de DELINDE Y AMOJONAMIENTO contra JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, respecto de los predios con folios de matrículas inmobiliarias 280-58662 y 280-36951.

Estudiada la presente demanda se tiene que dentro de los hechos se señala que entre las partes ya se realizó un proceso de deslinde y amojonamiento ante éste mismo Despacho, el cual culminó con un acuerdo conciliatorio entre las partes, el 23 de abril del 2012, que fue debidamente protocolizado ante la notaría de la localidad, pero en la actualidad el demandado no ha acatado lo pactado desconociendo los linderos establecidos, es decir que es evidente que es un asunto que ya fue dirimido en los Estrados Judiciales estando involucrados las mismas partes, y respecto de los mismos predios involucrados, o sea que existe identidad de partes, objeto y causa que origina las pretensiones, frente a los cuales existe pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado, que en este caso corresponde a un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el juzgado, lo cual tiene los efectos de una sentencia, conclusiones que se desprenden claramente de los hechos y pretensiones plasmados en la presente demanda, situación que se adecúa a lo preceptuado en el artículo 303 del Código General del Proceso que hace referencia a la Cosa Juzgada, que en el ámbito procesal implica el fenecimiento de la controversia que se pretende de nuevo trabar, pues es un asunto dirimido jurídicamente que impide promover una nueva acción en aplicación de la seguridad jurídica dado que es un asunto frente el cual agotó el derecho de defensa contradicción, sin ser dable pretender reabrir el debate sobre la misma causa.

Consagró el legislador en el numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso como uno de los poderes de ordenación e instrucción del juez el rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, que es lo que acontece en este caso al ser evidente la existencia de la "Cosa Juzgada", que se desprende diáfananamente de las afirmaciones y pretensiones plasmadas en la demanda, que hacen improcedente el trámite de la acción, a fin de respetar el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, evitar la congestión de los Despacho Judiciales y el desgaste innecesario de la administración de justicia, que no implica la negación a la parte actora del ejercicio de su derecho de acceso a la justicia dado que le quedan incólumes las acciones que el legislador ha establecido para la protección de su derecho a la propiedad, bien sea reivindicando el área presuntamente usurpada o ejecutando lo acordado en la audiencia de conciliación realizada y aprobada en su momento por el Despacho Judicial.

Por ello en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá al rechazo de plano de la demanda, al no reunir los requisitos formales, sin haber lugar a ordenar hacer devolución de los anexos al apoderado judicial, dado que la demanda fue presentada de forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso de DELINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido, por intermedio de apoderado judicial, por MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, DIEGO FELIPE ESCOBAR OCAMPO y JUAN PABLO ESCOBAR OCAMPO contra JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, respecto de los predios con folios de matrículas inmobiliarias 280-58662 y 280-36951, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda al apoderado judicial, por lo señalado.

TERCERO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al doctor DIEGO GONZALES GARCIA, en nombre y representación de MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, DIEGO FELIPE ESCOBAR OCAMPO y JUAN PABLO ESCOBAR OCAMPO, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Mayo 3-22

SECRETARIO

